

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 077

Fecha 11/MAYO/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190009501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05031318900120160020202	Abreviado	GENERADORA LUZMA SAS ESP	ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120100032601	Ordinario	ASOCIACIÓN CAMPESINA LOS OLIVOS DE APARTADÓ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318900120110006401	Ordinario	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120120015801	Ordinario	LINA MARCELA YEPES LONDOÑO	ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE DEL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DISPONE TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	10/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220140034801	Ordinario	CLAUDIA VIVIANA ORREGO MONSALVE	OSCAR RESTREPO VELEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA RENUNCIA AL CARGO DE CURADORA AD LITEM PRESENTADA POR LA ABOGADA GLORIA CARDONA SERNA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	10/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311300120150037501	Ordinario	DAIRO DE JESUS GALLEGO	MAXIMINO RAFAEL FALLA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	10/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05789318400120210002001	Impedimentos	MARIANA RAMIREZ OCAMPO	JANWILLEN MARTIN VAN CALCAR	Auto resuelve impedimento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	10/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 090

RADICADO N° 05-789-31-84-001-2021-00020-01

Mediante auto del 12 de abril de 2021, la titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TAMESIS se declaró impedida para conocer de la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurado por MARIANA RAMIREZ OCAMPO contra JANWILLEN MARTINJ VANCALCAR, correspondiendo el conocimiento del impedimento a esta Magistrada

Encontrándose el expediente a despacho para decidir sobre el impedimento declarado, se observa que obra dentro del mismo, memorial allegado ante el juzgado de conocimiento por la vocera judicial de la demandante, mediante el cual, dicha apoderada informa que desiste de la demanda y peticiona que se tenga por retirada la misma, pues procederá a presentarla nuevamente.

Asimismo, se encuentra que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TAMESIS, procedió a comunicar al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, el día 4 de mayo de 2021, que "ciertamente la interesada retiró la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO".

Así las cosas, atendiendo a que el trámite en el que fue declarado el impedimento que habría de resolverse en la presente instancia, fue finiquitado por el retiro de la demanda, no hay lugar a resolver sobre el

mismo por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, razón por la que así habrá de declararse.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el IMPEDIMENTO declarado mediante auto del 12 de abril de 2021, por la titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TAMESIS, para conocer la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por MARIANA RAMIREZ OCAMPO contra JANWILLEN MARTINJ VANCALCAR, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de acuerdo a los considerandos.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual del expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Agrario de lanzamiento por ocupación de hecho

Demandante: Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos -Asocao

Demandado: Ramiro Escobar

Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.

Radicado: 05045 31 03 001 2010 00326 01

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

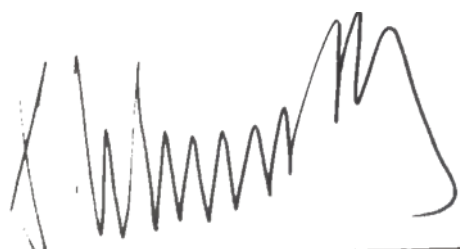
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Servidumbre
Demandante	: Generadora Luzma S.A.S E.S.P
Demandado	: Ana Beiba Duque Ramírez
Radicado	: 05031 31 89 001 2016 00202 02
Consecutivo Sría.	: 0798-2018
Radicado Interno	: 0199-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: juridica@igga.com.co / mlondono@igga.com.co / nmejia@igga.com.co correspondiente a la parte demandante; eduhe@yahoo.com parte demandada; y abogadomoreno@hotmail.com curador ad litem. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f93fc2b3f0c777a4cf4d19b0dad4a8b714ae4c2ce98e
662b1ed11f685a994b16

Documento generado en 10/05/2021 08:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Dayro de Jesús Gallego y otros
Demandado	: Maximino Rafael Falla Transportes Coomotor Ltda. La Equidad Seguros Generales
Radicado	: 05697 31 13 001 2015 00375 01
Consecutivo Sría.	: 0938-2018
Radicado Interno	: 0238-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por todos los intervinientes, déseles a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: fernando@atsjuridicas.com apoderado parte demandante; ramiro.osorio@laequidadseguros.coop / medellin@laequidadseguros.coop, info@coomotor.com.co / tito.carvajal@coomotor.com.co parte demandada; mgasejuridicas@gmail.com curadora ad litem. Además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8335bc9bc91580ca114108ba6f2e882c8de406e6b8
a0dd1e2d5606f9867f876**

Documento generado en 10/05/2021 08:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 93 de 2021
RADICADO N° 055793184001201200158 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, el 22 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Lina Marcela Yepes Londoño en contra de Robinson Antonio Zapata Londoño.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8738c1cd89a2d098d15324db23cab4a9f3530e5f128a146f7f00dc4
b8508b6c**

Documento generado en 10/05/2021 10:36:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO N° 056153103002201400348 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 94 de 2021

Se incorpora al expediente el memorial recibido electrónicamente el 4 de mayo de 2021, y procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado electrónicamente, la abogada Gloria Cardona Serna, quien actúa en el proceso como curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia promovido por Claudia Viviana Orrego Monsalve contra Oscar y Julieta Restrepo Vélez, y personas indeterminadas, informó que ostenta la calidad de "empleada pública", razón por la cual se encuentra "impedida" para fungir curadora ad litem, y "renuncia" a ese cargo. Para tales efectos, allegó un contrato individual de trabajo a término fijo (2 de marzo de 2021 a 30 de junio de 2021) suscrito con la entidad Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño "MASORA".

Compendiados los referidos antecedentes, se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Los numerales segundo y tercero del artículo 159 del CGP establecen que el proceso se interrumpirá por *"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.” (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

Además, el inciso final de la norma citada establece que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

Sobre el particular, procede indicar que la interrupción del proceso es un fenómeno producido por un hecho externo al proceso que generalmente es ajeno a la voluntad de los litigantes y que además acarrea la paralización del proceso a partir del hecho que la genera, por lo que la jurisprudencia ha entendido que la consecuencia indicada se produce ope legis¹, razón por la que cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En relación a la naturaleza jurídica de la entidad con la cual la abogada Gloria Cardona Serna acreditó una relación laboral, debe precisarse que las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente, sujetas a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, la señora Cardona Serna no pueda calificarse empleada pública, debido a que no demostró su vinculación a Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño "MASORA" a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, sino a través de un contrato de trabajo.

Acorde a lo anterior, considera esta Sala que el contrato laboral a término fijo allegado como prueba, no demuestra inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de la abogada Gloria Cardona Serna que

¹ Ver auto Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2008 Rdo. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) CP Mauricio Fajardo Gómez.

imposibilite cumplir de manera legal su función como curadora ad litem (arts. 55 y 56 C.G.P.), razón por la cual se negará la renuncia al mencionado cargo, al no configurarse ninguna causal para interrumpir el proceso de la referencia, ni menos aún para aceptar la renuncia del cargo de curadora ad litem, el que es de forzosa aceptación, tal como se desprende del art. 48 numeral 7 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

Negar la renuncia al cargo de curadora ad litem de las personas indeterminadas, presentada la abogada Gloria Cardona Serna. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ea23e698b9711361d8ffa49d5b3c6b5c3e537ba2e8b269eea47808b3f92df**
Documento generado en 10/05/2021 01:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Simulación
Demandante	: Horacio de Jesús Velásquez Sánchez
Demandado	: Inés Ofelia Jaramillo de Velásquez y otros
Radicado	: 05368 31 89 001 2011 00064 01
Consecutivo Sría.	: 0178-2018
Radicado Interno	: 046-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: jorvale@hotmail.com apoderado de los demandados Pedro Antonio Velásquez Jaramillo e Inés Ofelia Jaramillo Henao; olgarestrepopalacio@gmail.com autorizado por Fernando Antonio Restrepo Palacio; herdalbu@hotmail.com apoderado demandante. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c2b8749026ab6e584d9308e910c7da14c4430149
23b145db27f20ae663b11

Documento generado en 10/05/2021 08:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 92 de 2021
RADICADO N° 050303189001201900095 01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 399 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso de declaración especial de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e34526993b8928010ff2605c58b4e35e25a7cf38729cb52ea81ae7
6ca309793**

Documento generado en 10/05/2021 10:36:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**